



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución n.º TAT-ICC-037 de 18 de octubre de 2021  
EXPEDIENTE: 070-2021

**VISTOS:**

El licenciado -----, apoderado especial del contribuyente -----, con cédula de identidad personal número -----, sustentó en esta instancia Excepción de Prescripción contra el Auto Ejecutivo de Mandamiento de pago n.º 201-1924-JC-4 de 25 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de -----, por la cuantía de Nueve mil setecientos noventa y cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.9,795.86), desglosados así: B/.9,015.27 en concepto de Impuesto sobre la Renta Persona Natural y B/.780.59 en concepto de Seguro Educativo, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva.

**ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

A foja 3 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) observamos los argumentos esbozados por el apoderado legal del excepcionante, quien fundamenta su excepción, en los siguientes hechos y consideraciones:

- Que su representado presentó declaración de renta personal del año 2006, por consiguiente, el Estado tenía 7 años para ejercer las acciones correspondientes para el cobro de esa deuda.
- Que su representado nunca ha sido notificado de Proceso Ejecutivo en su contra sino hasta el año 2021 y se notifica de una deuda de renta declarada hace 15 años.
- Que de puro derecho y el mero transcurrir del tiempo la deuda ha prescrito, por lo que la acción del Auto Ejecutivo, aunque emane de Autoridad Competente, la deuda del presente caso prescribió.

Finalizó solicitando se declare probada la excepción de prescripción y que el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-1924-JC-4 de 25 de octubre de 2018, quede sin efecto toda vez que la deuda a favor del Estado ha prescrito.

**CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR**

Este Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución TAT-ADM-095 de 7 de junio de 2021, admitió la presente Excepción de Prescripción, dándole traslado a la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos por el término de tres (3) días. Como se puede apreciar a foja 7 a la

9 del cuadernillo del TAT, la Juez Ejecutora Cuarta, presentó en término oportuno sus alegatos de oposición, manifestando respecto a la Excepción de Prescripción, en síntesis, que lo señalado por el apoderado especial del contribuyente respecto de la declaración de renta es cierto y en referencia al tiempo transcurrido para la extinción de los créditos a favor del Estado que no opera de forma oficiosa. De igual manera señaló acogerse al criterio de este Tribunal, respecto a la excepción de prescripción presentada.

### **DEL TRÁMITE DE EXCEPCIÓN**

En vista de que no hubo pruebas que practicar, mediante la Resolución n.º TAT-ALF-030 de 18 de agosto de 2021, se le concedió al ejecutado y al ejecutante el término para que presentaran sus alegatos finales. Por un lado, el apoderado legal del recurrente reiteró los mismos argumentos vertidos en su escrito de excepción reiterando que le asiste el derecho a su representado, por lo que solicita se declare probada la excepción de prescripción presentada.

Por otro lado, la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos hizo uso del término, señalando como ciertos la mayoría de los hechos manifestados por la parte recurrente, sin embargo, manifestó que la obligación tributaria subsiste hasta el momento en que la Administración Tributaria se pronuncie sobre ella, toda vez que la prescripción de un impuesto no aplica de oficio, el cual debe ser solicitado en los momentos procesales permitidos por la ley a fin de que la misma sea concedida. Agregó que el proceso por cobro coactivo iniciado contra el contribuyente -----, comprende otros tributos perfectamente cobrables.

### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

Cumplidos los trámites legales correspondientes, este Tribunal procede a resolver la Excepción de Prescripción, presentada por el licenciado -----, actuando en nombre y representación del contribuyente -----, con cédula de identidad personal número -----, de acuerdo con lo que establece el artículo 1247-F del Código Fiscal.

**Artículo 1247-F.** El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndoles sustanciarlas y resolverlas.

En primer lugar, el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos, mediante Certificación de Deuda n.º ----- de 3 de agosto de 2018, reconoció y certificó que -----, adeudaba en concepto de Impuesto sobre la Renta persona natural y Seguro Educativo, periodos fiscales 2005 y 2006; que al librar Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-1924-JC-4 de 25 de octubre de 2018, corresponde al monto de Nueve mil setecientos noventa y cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.9,795.86) de Impuesto sobre la Renta persona natural y Seguro Educativo (foja 14 del expediente de Jurisdicción Coactiva).

Atendiendo a lo anterior, el ordenamiento jurídico aplicable está contenido en el artículo 1247 y concordantes del Código Fiscal.

**“Artículo 1247.** El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por el procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales. Conforme se detalla en los artículos 1247-A a 1247-K de este Código. Los vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial.”

**“Artículo 1247-B.** La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que se harán constar por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de tributos contenidas en resoluciones debidamente ejecutoriadas.
  2. La declaración jurada de tributos no pagados, correspondiente a tres (3) años de su presentación.
  3. Cualquier otro acto administrativo ejecutoriado en el que se haga constar sumas adeudadas a favor del Tesoro Nacional.
  4. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos tributarios u otros a favor del Tesoro Nacional.
  5. Los alcances líquidos definidos deducidos o determinados contra los contribuyentes o personas responsables de efectuar retenciones de tributos, según lo disponen los artículos 1059, 1066 y 1069 de este Código, acompañados en todo caso del documento legal constitutivo de tales obligaciones tributarias.
  6. Las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.
  7. Las resoluciones ejecutoriadas de la Administración Pública, que impongan multas a favor del Tesoro Nacional, cuando la ley no disponga un procedimiento contrario.”
- (Lo subrayado es del Tribunal)

La referida Certificación de Deuda n.º ----- de 3 de agosto de 2018, visible a foja 9 del expediente de Jurisdicción Coactiva y el Estado de Cuenta visible a foja 10 del mismo expediente, prestan mérito ejecutivo, los cuales señalan específicamente lo adeudado en concepto de Impuesto sobre la Renta persona natural y Seguro Educativo, además de los periodos fiscales correspondiente a los años 2005 y 2006 del contribuyente cuyas generales son conocidas; lo que permite al Tribunal tener la certeza de las fechas de la deuda cuyo pago es exigido mediante proceso por cobro coactivo.

Aclarado lo anterior y antes de comenzar con el análisis del asunto, es preciso puntualizar que la controversia del presente caso radica en si la exigencia por parte del Fisco al contribuyente, del Impuesto sobre la Renta de los periodos 2005 y 2006, se encuentran o no dentro del término que permite la ley para declararlos exigible.

En ese sentido, el apoderado especial del contribuyente sustenta la excepción de prescripción ante este Tribunal, indicando que el Estado tenía siete años para ejercer las acciones correspondientes para el

cobro de la deuda, que de puro derecho y el mero transcurrir del tiempo la deuda ha prescrito. Por otra parte, ante la situación planteada, la Juez Ejecutora quien actúa en nombre y representación de la Dirección General de Ingresos, indicó que se acoge al criterio del Tribunal respecto a la solicitud de prescripción presentada, no obstante, señaló que los periodos fiscales 2005 y 2006 incluyen otros tributos perfectamente cobrables, por lo que no deben levantarse todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente cobro coactivo.

En consecuencia, luego de los planteamientos de ambas partes, es oportuno mencionar los artículos relativos a la prescripción e interrupción de la prescripción del Impuesto Sobre la Renta, que se encuentran contemplados en los artículos 737 y 738 del Código Fiscal y los artículos 183 y 184 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que a la letra señalan:

**Artículo 737.** El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

...

**Artículo 738.**

El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas; y
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto. (El resaltado es del Tribunal).

**Artículo 183.- Términos de prescripción.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 de este Decreto, el derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar las retenciones establecidas en el Código Fiscal, prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió practicarse la retención.

...”

**“Artículo 184.- Interrupción de la prescripción.**

El término de prescripción se interrumpe:

- a) por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente o responsable;
- b) por arreglos de pagos celebrados con la Dirección General de Ingresos o por promesa de pago escrita del contribuyente o responsable;
- c) por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto; o

...”

De acuerdo a los artículos previamente citados, al realizar el análisis de la normativa aplicable, el derecho con el que contaba la Dirección General de Ingresos, para exigir al contribuyente el pago de lo adeudado en concepto de Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 2005 y 2006, reflejados en la Certificación de Deuda visible a foja 9 del expediente del proceso por cobro coactivo, era de 7 años contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado, por lo tanto, la Administración Tributaria de acuerdo al cuadro que se muestra a continuación, tenía

hasta el año 2013 y 2014, para exigirle al contribuyente el pago de lo adeudado en concepto de este Impuesto Sobre la Renta persona natural.

<b>Periodo Fiscal</b>	<b>Facultad del Fisco para exigir el cobro</b>	<b>Prescrito a partir de</b>	<b>Actuación del Fisco</b>
2005	Hasta el 31 de diciembre de 2013	1 de enero de 2014	Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-1924-JC-4 de 25 de octubre de 2018, <b>notificado el 3 de mayo de 2021.</b>
2006	Hasta el 31 de diciembre de 2014	1 de enero de 2015	

En virtud de lo anterior, queda claro que la Administración Tributaria, posterior a las fechas indicadas en el recuadro, pierde el derecho a cobrar el impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2005 y 2006, por lo tanto, el contribuyente podía solicitar la prescripción del impuesto para estos periodos, siempre y cuando no existiera interrupción alguna por parte del contribuyente o del Fisco, tal como lo señala el artículo 738 del Código Fiscal.

Al respecto, dentro del expediente no se observa que se haya producido alguna de las consideraciones planteadas en el artículo 738 del Código Fiscal, en consecuencia, no se ha producido la interrupción de la prescripción del cobro del Impuesto Sobre la Renta, relacionada a los periodos previamente señalados del contribuyente -----.

Asimismo, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-1924-JC-4 de 25 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Dirección General de Ingresos, notificado el 3 de mayo de 2021, de forma extemporánea, tampoco interrumpe la prescripción, puesto que, en base al principio de seguridad jurídica, el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago expedido por la Dirección General de Ingresos si no ha sido notificado, no interrumpe la prescripción.

Finalmente, en el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago n.º 201-1924-JC-4 de 25 de octubre de 2018, además de lo anterior, al contribuyente se le exigió el pago de lo adeudado en concepto de Seguro Educativo por un monto de B/.780.59; sin embargo, la parte actora no realizó objeción alguna por dichas morosidades, por consiguiente, los montos adeudados en concepto de estos tributos por parte del contribuyente a la Autoridad Fiscal se mantienen, ya que no forma parte de la controversia; que de ser el caso, los periodos fiscales exigidos para este tributo no se encuentran prescritos con fundamento en la aplicación del artículo 1073 del Código Fiscal, el cual establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince (15) años.

Por las consideraciones expuestas, ha quedado probada la prescripción del Impuesto Sobre la Renta persona natural de los periodos 2005 y 2006 del contribuyente -----.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, representado en PLENO y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la Excepción de Prescripción, interpuesto por el licenciado -----, actuando en calidad de apoderado especial del contribuyente -----, con cédula de identidad personal número -----, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, quedando prescrito el Impuesto sobre la Renta Persona Natural correspondiente a los periodos fiscales 2005 y 2006, más los intereses y el veinte por ciento (20%) de recargo adicional que se generen hasta la fecha de aplicación de esta resolución en el sistema E-Tax 2.0 de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas

**SEGUNDO: LEVANTAR** parcialmente la medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, el contribuyente -----, con cédula de identidad personal número -----, decretada mediante Auto de Secuestro n.º 201-1925-JC-4 de 25 de octubre de 2018, únicamente en cuanto a la cantidad adeudada al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre la Renta Persona Natural correspondiente a los periodos fiscales 2005 y 2006.

**TERCERO: MANTENER** la medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, el contribuyente -----, con cédula de identidad personal número -----, decretada mediante Auto de Secuestro n.º 201-1925-JC-4 de 25 de octubre de 2018, en concepto Seguro Educativo, de acuerdo con los saldos morosos, incluidos intereses y recargos vencidos a la fecha de esta resolución, más el veinte por ciento (20%) de recargo adicional.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado Ejecutor, realizar los ajustes necesarios al libramiento ejecutivo expedido, es decir, el Auto de Mandamiento de Pago n.º 201-1924-JC-4 de 25 de octubre de 2018, con base a los periodos prescritos así como los ajustes necesarios al Auto de Secuestro n.º 201-1925-JC-4 de 25 de octubre de 2018, indicando la suma exacta líquida y exigible con el respectivo desglose de capital, intereses y recargo al momento de modificar el Auto de Mandamiento de pago y el Auto de Secuestro antes indicado; y comunicar dichos ajustes a las entidades bancarias e instancias correspondientes.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente del proceso ejecutivo y remitir copia autenticada de la presente resolución a la Dirección General de Ingresos.

**SEXTO: ORDENAR** el cierre y archivo del cuadernillo de excepción de prescripción identificado con el número 070-21.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a las partes que la presente resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma no procede recurso legal alguno y se entenderá agotada la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 737, 738, 1247-A al 1247-K del Código Fiscal.  
Artículos 183 y 184 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. Artículo 156 de la Ley 8 de 2010.

Notifíquese y Cúmplase.

**(FDO.)MARÍA ELENA MORENO DE PUY**  
Magistrada

**(FDO.)RAFAEL BROWN RANGEL**  
Magistrado

**(FDO.)ANEL JESÚS MIRANDA BATISTA**  
Magistrado

**(FDO.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ**  
Secretario General